



PROCESO MONITORIO - INADMISION

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00577-00
DEMANDANTE	IMEQUIPOS IMETAN S.A.S.
DEMANDADO	ADAN RAMIREZ MORA & CIA S. EN C.

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) del mes de febrero del año de dos mil veintiuno (2021).

**DIANA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., cinco (05) del mes de febrero del año de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con las partes demandadas.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)***

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ” Negrilla y cursiva por fuera del texto

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: ***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”***. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

2. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de



este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Cursivas y negritas nuestras)

3. Se observa que la parte demandante no cumplió con el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante IMEQUIPOS IMETAN SAS, de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso que señala: "**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**", que permita determinar además, la calidad del representante de la sociedad poderdante.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: INADMITIR la presente demanda monitoria, presentada por **IMEQUIPOS IMETAN S.A.S.** contra **ADAN RAMIREZ MORA & CIA S. EN C..** **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

E.A.

EDIFICIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CALLE 5ta, No. 36-127, Primer Piso CARTAGENA DE INDIAS
ANOTACIÓN DEL ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ACIADO
CARTAGENA DE INDIAS, _____
LA SECRETARÍA